



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaría, 14, (Puerto de los Huevos.)
PAGOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecución de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último sobre inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amolven hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la transcripción de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al artículo 1.º de la instrucción de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que

la eleve con su informe á la Dirección general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al Juez municipal.

Art. 4.º Una instrucción especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que bayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas después de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcritas, y las que se presentaran con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de 10 días; si transcurriese este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocación de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.º Contra la decisión del Juez de primera instancia podrá reclamarse

ante la Dirección de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instrucción de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Real orden.

Hlmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripción.

2.º El estado número 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se firme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instrucción de 19 de Febrero último.

3.º Transcurridos 15 días después del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.º Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado número 2, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.º Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo tenido lugar la subasta de los 290 robles viejos y huecos, que para atender á las necesidades del vecindario del pueblo de Sorribas, en el Ayuntamiento de Cistierna, se le habian concedido en el plan vigente, y la que debió verificarse el día 22 de Octubre del año último, no haciéndolo así el Alcalde por estar anunciado en el BOLETIN OFICIAL dicho aprovechamiento en el monte titulado «Los Huertos», en vez de ser en el llamado «Cotica de la Iglesia» que es el señalado con el marco oficial, conformándome con el dictamen del Ingeniero y con sujeción á lo dispuesto en los Boletines del 20 y 22 del citado Octubre, he dispuesto se verifique nueva subasta el día 18 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales del pueblo de Cistierna.

Leon 17 de Enero de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PATA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Malz.	Garbanos.	Arroz.	Acelta.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Toctno.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			RILÓGRAMOS.			LITROS.			RILÓGRAMOS.			RILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. s.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.					
Astorga.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
La Bañeza.	15 31	8 45	8 56	"	" 45	" 64	1 55	" 27	" 74	" 79	1 81	" 04	" 04	
La Vecilla.	10 30	9 00	8 50	"	" 58	" 58	" 75	" 40	" 70	" 74	2 17	" 04	" 04	
Leon.	14 86	9 85	9 22	"	" 64	" 60	1 53	" 34	" 99	" 09	1 00	" 04	" 04	
Murias de Paredes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Ponferrada.	15 65	9 69	9 15	"	" 64	" 75	1 27	" 25	" 62	" 85	" 85	1 65	" 11	
Riande.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Salagun.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Valencia de D. Juan.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Villafraanca.	18 02	9 91	9 91	"	" 45	" 78	1 55	" 27	" 74	" 65	" 65	1 65	" 07	
TOTAL.	70 34	40 80	45 54	"	2 72	3 55	6 07	1 35	3 79	2 51	4 10	9 41	30	30
Precio medio general en la provincia.	14 10	9 57	9 10	"	" 54	" 69	1 01	" 30	" 75	" 57	" 62	1 58	" 06	" 06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo.	18	02	Villafraanca.
Idem mínimo.	10	50	La Vecilla.
Cebada.	9	81	Villafraanca.
Idem mínimo.	8	45	La Bañeza.

Leon 8 de Enero de 1876.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Santiago Gallo.—V.º B.º—El Gobernador Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Suministros.

Al insertarse en el BOLETIN de 10 del actual los precios de los artículos suministrados por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos durante el mes de Diciembre, se fijó por equivocacion el de cuarenta y cuatro céntimos de peseta á la racion de pan, en lugar de veinte y dos céntimos, que es el precio verdadero.

Lo que se publica en el periódico oficial para que los Ayuntamientos rectifiquen sus relaciones con arreglo á la presente rectificacion.

Leon 19 de Enero de 1876.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Session de 8 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Florez y Vallejo, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista pretension de Isidro Martinez Calvito, vacino de Valencia de D. Juan, en solicitud de que se sus-

penda el apremio contra el mismo expedido por la cantidad de 285 pesetas, procedentes de los desperfectos que dejó en el molino de propios de Fresno de la Vega, por cuya corporacion se halla apremiado:

Visto el informe del Ayuntamiento haciendo presente que por virtud de contrato celebrado al efecto, el apalante se obligó á dejar el molino en buen estado de conservacion, y sin derecho á exigir mejoras, ni indemnizacion:

Visto el art. 162 de la ley municipal y las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1872, 31 de Marzo y 18 de Abril del 75:

Considerando que cuando se lastiman los derechos civiles de cualquiera persona por el acuerdo del Ayuntamiento, no procede el recurso de alzada ante la Comision provincial, y si la demanda correspondiente ante los Tribunales ordinarios; y

Considerando que las cuestiones relativas á la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con los Ayuntamientos, como personas jurídicas, son agenas á la Comision provincial; quedó acordado que no ha lugar á la suspension del apremio ni entender en este asunto, pudiendo el interesado utilizar el derecho que le concede el párrafo 2.º, art. 162 de la ley citada

Debiendo dar principio en 15 del actual la visita de escuelas del presente año económico, se acordó expedir á favor del Inspector del ramo el oportuno

libramiento de 500 pesetas á que ascenden las dietas de los 50 dias que comprende el itinerario.

Con la que se dió por terminada la sesion.

Sesion de 9 de Noviembre de 1875.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Alonso Vallejo, y Fernandez Florez; leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Cumplidos los requisitos que establecen los artículos 38 de la ley municipal y 47 de la electoral, por el Ayuntamiento de Camponaraya, se acordó aprobar la resolucio del mismo trasladando el pueblo de Magaz de Abajo, la capitalidad del colegio establecido hasta aqui en el de La Válguerna, remitiendo con el mismo objeto el expediente al Sr. Gobernador de la provincia.

Siendo requisito indispensable para variar la division electoral de los distritos, anunciarla por término de un mes en el BOLETIN OFICIAL para oír las reclamaciones que se produzcan y en su vista aprobarla, si procede, por la Comision y Sr. Gobernador, se acordó decir á los Ayuntamientos de Castropodame y Ponferrada que cumplan dicha formalidad y hecho remitan el expediente á los efectos indicados, advirtiendo al último que con arreglo al censo de poblacion y escala del art. 34 de la ley municipal, solo son tres colegios los que corresponden al distrito.

Acreditados en forma los requisitos

de reglamento por Isabel Tascón, vecina de Vegacervera, y José de Castro, de Castro del Condado, se acordó concederles el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

En vista de la solicitud por Francisco Coello, José Fernandez Gonzalez, Santos Panizo, José Garcia, Antonio Vizanabros, Ubaldo Mucín, Manuel Martinez, Manuel Simon, Sebastian Vidal, José Simon y Martin Lopez, vecinos de Riego de Ambrós, se acordó aprobar al del Ayuntamiento de Molinaseca, conciliéndoles, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de Montes, 30 pies de chope del plantío del pueblo para reedificar sus casas destruidas por un incendio, no haciéndose mención de D. Toribio Sotillo por habersele concedido maderas con el objeto indicado en 30 de Setiembre último, disponiéndose á la vez se devuelva el expediente al Sr. Gobernador para que le curse en la forma prescrita en Real órden de 6 de Agosto de este año, á fin de que se le pueda otorgar la concesion de las que soliciten de otros montes.

Quedó enterada la Comision de que el auxiliar Sr. Bravo se halla verificando el replanteo de las obras que comprende el cambio núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan.

Lo quedó igualmente de que el Ayuntamiento de La Pola dictó acuerdo sobre la pretension de los Concejales salientes sobre pago del importe

del 5 por 100 sobre haberes de los empleados del municipio.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—V. M.

Excmo. Sr.: Visto lo que proviene la Real orden de 10 de Mayo de 1838 respecto al abono de sueldos á los Generales y Brigadieres de cuartel que sean nombrados Presidentes ó Vocales de Consejos de guerra que hayan de celebrarse fuera del punto de su residencia, cuya disposicion se hizo extensiva por la de 25 de Abril de 1874, á los Coronales de reemplazo; y teniendo en cuenta que, conforme á las prescripciones del Real decreto fecha 19 de Julio último, podrán presentarse casos análogos con relacion á otras clases del Ejército, además de las ya citadas, el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. A los Generales, Jefes y Oficiales, cuando se separen de los puntos de su residencia para asistir, como Presidentes ó Vocales á Consejos de guerra, se los acreditará el sueldo entero de su empleo durante la separacion legal, ó por medio mes á lo ménos, si ésta no llegara á dicho plazo.

Segunda. Para justificar la inversion del tiempo de que se trata, librárá certificado el Jefe de Estado Mayor, en cuyo documento pondrá el V. B.º el Capitan general del Distrito respectivo, y ha de hacerse constar en la mencionada certificacion, el dia de salida y el de regreso á los puntos en que los interesados residen.

Tercera. El importe de los viajes por mar y vias férreas, serán de cuenta del Estado, previas las formalidades prevenidas.

Y cuarta. Tanto las diferencias de sueldos de cuartel ó reemplazo al del empleo en actividad, como los gastos de viaje, se cargarán á los capitulos correspondientes del presupuesto de la Guerra.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Ceballos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Elamaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: No habiendo ninguna disposicion que determine los auxilios que en concepto de pagas de marcha deben facilitarse á los Generales y Brigadieres que son destinados á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, ni la forma en que han de abonarse; y toda vez que anticipándose á los Jefes y Oficiales dos pagas de sus empleos en la Peninsula, no hay razon que justifique la práctica contraria que hasta

ahora se ha seguido con los expresados Oficiales generales, apesar de la consideracion que debe guardarse por sus merecimientos y alla gerarquía en la milicia, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, á los Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes generales y Segundos Cabos de cualquiera de las provincias de Ultramar, así como á los Brigadieres que vayan á desempeñar cargos politico-militares ó puramente civiles, se les facilite como hasta aquí, por la Tesorería Central de Hacienda pública de la Peninsula, previa orden del Ministerio de Ultramar, una cantidad asignada para gastos de representacion y viaje, con cargo y á descontar de sus sueldos en dichas provincias, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril de 1866, expedida por este de la Guerra de acuerdo con aquel Departamento; y que á los Generales y Brigadieres que sean destinados á se les conceda el pase á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, aun cuando no lleven cargo determinado, se les anticipa por la Caja general de Ultramar el importe de dos pagas del sueldo completo de sus empleos en la Peninsula, con cargo á sus haberes y en igual forma que á los demás Jefes y Oficiales, con sujecion á lo que previenen los reglamentos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1876.—Ceballos.

Lo traslado á V. E. con los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Elamaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: Siendo el ánimo del Rey (q. D. g.) fomentar la afición al estudio, la inteligencia y laboriosidad de todos los militares, y especialmente de aquellos que se dedican á la produccion de obras científicas ó de aplicacion al arte de la guerra que puedan servir de útil enseñanza á sus compañeros de armas, y deseoso tambien de estimular esta clase de trabajos, que constituya por sí una recomendacion muy digna de tenerse en cuenta para el adelanto en la carrera de los que lo merezcan; á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1831, dictada con el propio objeto, se ha servido S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cuando un individuo del ejército escriba una obra científica, de historia ó de aplicacion al arte de la guerra, la remitirá por conducto de sus Jefes al Director general, quien previo informe de la Junta Superior Facultativa en los Cuerpos especiales, y de una de Jefe en los demás, la elevará á este Ministerio si el parecer de la citada Junta fuese favorable, expresando concretamente su opinion, y tambien si por su naturaleza conviene sea declarada de texto para al-

guno de los Colegios ó Academias militares.

2.º Teniendo en cuenta su mérito y utilidad para el ejército, propondrá al autor para recompensa, si le juzgase acreedor á ella, y el Gobierno, oyendo á las Corporaciones que estime conveniente, le otorgará la que merezca que segun los casos, y ato dado el carácter y utilidad de la produccion para el ejército, será la cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales, el grado superior y hasta el empleo inmediato, cuando la obra sea de un mérito relevante.

3.º Si reuniendo esta última circunstancia fuese tambien de verdadera utilidad para el ejército, podrá ordenarse su impresion por cuenta del presupuesto de Guerra, ya en calidad de anticipo ó sin cargo alguno para su autor, segun su importancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.—Ceballos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Elamaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Seccion de Propiedades.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales cuyos plazos vencen en el mes de Enero de 1876.

Número y nombres.

Clero posterior.

- 74 Elias Santos.
75 Pedro Santos.
76 Juan Aznarale.
77 Sabero Berjon.
78 El mismo.
79 Santiago Berjon.
80 El mismo.
81 Julian del Cueto.
82 Diego Rodriguez.
83 El mismo.
84 Rafael Garcia.
85 Lesmes Franco.
86 El mismo.
87 El mismo.
88 Agustin Fustel.
89 Policarpo Castillo.
90 Manuel Morino.
91 Pedro Banos.
92 Santos Reguera.
93 Gabriel Merino.
94 Pablo Garrido.
95 Angel Carcedo.
96 José Travesi.
97 Mauricio Borgas.
98 Pablo Garrido.
99 Cayetano Pascual.
100 José Madruga.
101 Pablo Garrido.
102 Antonio Merino.
103 Vicente Provecho.
104 Santiago Berjon Garrido.
105 El mismo.
106 El mismo.
107 Domingo Lozano.
108 El mismo.

- 160 José Díez.
161 Fausto Perez.
162 Silverio Flores.
163 El mismo.
164 El mismo.
165 Pio Fernandez.
166 Juan Rodríguez.
167 Rafael Fernandez.
168 Leandro del Blanco.
169 Tomás Alvarez.
170 Manuel Rodriguez.
171 Cristóbal Palomino.
172 Pedro Carpio.
173 Nemesio Selva.
174 Hilario Prieto.
175 Ignacio Alvarez.
176 Andrés Garrido.
177 Pedro Garcia.
178 Santiago Berjon.
179 Miguel Garcia.
180 Manuel Garcia.
181 José de Castro.
182 Cecilio Gonzalez.
183 Juan Bartolomé.
184 Leandro Mateo.
185 Hilario de Lomas.
186 Isidro Gayo.
187 Profin Garcia.
188 Angel Cristiano.
189 Bernardo Tegerina.
190 Balbino Casero.
191 Rafael Taranilla.
192 José Gonzalez.
193 Manuel Vega.
194 El mismo.
195 Dionisio Alvarez.
196 El mismo.
197 El mismo.
198 Isidoro y Antonio de la Puente.
199 Sr. Marqués de Villante.
200 Bernarthe Valero.
201 Rafael Alonso.
202 Angel Maclabio.
203 Gregorio Murciego.
204 El mismo.
205 Diego Garcia.
206 Benito Canton.
207 Eugenio Alvarez.
208 Catalina Suarez.
209 Eugenio Alvarez.
210 Juan Díez.
211 Gabriel Filatigo.
212 Tomás Filatigo.
213 José Fernandez.
214 El mismo.
215 Clemente Babanal.
216 Juan Francisco de la Mota.
217 Manuel de la Torre.
218 Venancio Rodriguez.
219 Adriano Gonzalez.
220 Venancio Perez Garcia.
221 Miguel Garcia.
222 José de la Puente.
223 Manuel de la Torre.
224 Francisco Javier.
225 Miguel Casteas.
226 Felipe Garcia Cascedo.
227 El mismo.
228 El mismo.
229 Francisco Andrés Lobato.
230 El mismo.
231 Manuel Riego.
232 Juan Sanchez.
233 Mateo M.º Fernandez.
234 Estanislao del Ugedo.
235 Isidoro Díez Cascedo.
236 Santiago Díez.
237 Manuel de Abajo.
238 Manuel del Riego.
239 Felipe Muro.
240 Gregorio Milla Puente.
241 Toribio Nistal.
242 Vicente Martínez y compañeros.
243 José Gonzalez Valcaros.
244 Vicente Martínez y compañeros.
245 Vicente Mesuero.
246 Profin Martínez.
247 Manuel Franco.
248 Gerónimo Prieto.
249 Benito Lopez.
250 Gerónimo Mateo.

• Felix Garcia y compañeros.
 88 Raimundo Mallo.
 • José Latas.
 89 Manuel Garcia.
 • Juan de Mata.
 90 El mismo.
 • Francisco Garcia.
 91 Juan de Vega.
 • Pedro Alvarez.
 92 Felipe Lopez.
 • Mateo Perez.
 95 José Caballero Prieto.
 95 Clemente Alvarez.
 • Cayo Balbuena.
 96 El mismo.
 • Cayetano Perez.
 97 Isidoro Fernandez Doriga.
 98 Vicente Gutierrez.
 99 Fructuoso Ordás.
 • Perez Perez.
 100 Pablo Alvarez.
 • Juan Miguel Lopez.
 101 Patricio Alonso.
 • Manuel Borrego Pachon.
 102 Juan Esteban de la Fuente.
 • Nicolás Moro.
 102 Vicente Perez.
 104 Ildfonso Garcia.
 • Agustin Alonso.
 105 Juan Diez Lopez.
 59 José Garcia.
 • Plácido Bardon.
 60 Domingo Lopez.
 • Manuel Alvarez.
 61 José Baya.
 • Domingo Franco.
 62 Francisco Canseco.
 65 El mismo.
 • El mismo.
 65 Santiago Fernandez.
 • El mismo.
 68 Santos Torices.
 • Miguel Gutierrez.
 69 El mismo.
 70 Agustín Perez.
 • Santiago Martínez.
 71 Francisco Crespo.
 • Julian Ordoñez.
 72 Jose del Corral.
 • Mateo Aranjó.
 75 El mismo.
 • Elijas Garcia.
 74 Francisco Carrera.
 75 Gabriel Gutierrez.
 • Francisco Bócoras.
 76 José Alvarez.
 77 Francisco Loredó.
 78 Miguel Morán.
 79 José Roman y compañeros.
 80 Matias Celadilla.
 • Manuel Alonso.
 81 Mateo Rivera.
 • Pedro Sabugo.
 82 Silverio Flores.
 84 Basilio Natal.
 • Juan Antonio del Corral.
 86 Francisco Gonzalez.
 • Agustin Atenas.
 87 El mismo.
 88 Manuel Herrero.
 89 El mismo.
 • Pedro Paramio.
 90 El mismo.
 • José María Franco.
 91 Alejandro Alvarez.
 • El mismo.
 92 El mismo.
 • Lorenzo Fernandez y compañeros
 93 Juan Garcia.
 • Benito Quiraga.
 94 Agustin Arias.
 • Julian Viloria.
 95 Rafael Gutierrez y compañeros.
 96 Francisco Trigal.
 97 Vicenta Merino.
 98 José Alvarez.
 • Martin del Burgo.
 99 Domingo Martinez.
 • El mismo.
 100 Antonio Gonzalez.
 315 Pablo Fernandez.

314 Nicolás Rodriguez.
 • Felipe Perez Miguelez.
 315 Vicente Aparicio.
 • Salvador Tegerina.
 316 José Alonso.
 • Juan Martinez.
 317 Esteban Franco.
 • Felipe Mata.
 318 Benito Ordoñez.
 • Baltasar Garcia Blanco.
 318 Manuel de Castro.
 • Nicasio Barrientos.
 320 Santiago Vivas Casado.
 321 Servando de Abajo y compañeros.
 • Faustino Garcia.
 322 Pedro Arias Rodriguez.
 • Bernardino Seco Redones.
 325 Pedro Diaz.
 • Manuel Lopez.
 324 Higinio Vivas.
 • El mismo.
 325 Antonio Alvarez Gonzalez.
 326 Pedro Botas Roldan.
 • Matias y Manuel Martinez.
 329 Matias Martinez.
 • Isidoro Olandria.
 328 Matias Gonzalez.
 • Sebastian Aguado.
 329 José Escudero Fernandez.
 • Miguel Gonzalez.
 351 Natalio Fernandez.
 352 Baltasar del Rio.
 • Felipe Martinez.
 353 Manuel de la Fuente.
 354 El mismo.
 • Nicolás Seco.
 355 Ramon Gonzalez.
 356 Benito Alonso Garcia.
 • Gerónimo Lopez Vaso.
 357 Manuel Suarez.
 358 José Campedo.
 • El mismo.
 359 Angel Suarez.
 • Felipe Andrés.
 340 José Carreto.
 342 Cesáreo Sanchez.
 345 El mismo.
 • El mismo.
 344 Miguel Morán.
 345 Julian Lopez.
 346 Gabriel del Valle.
 • Bernardino Lopez.
 347 Antonio Alvarez.
 • Vicente Vivas.
 348 Fernando Alvarez.
 • Mateo Garcia.
 349 Agustin de la Cuesta.
 • Pedro Simon.
 350 Manuel Diez.
 351 Santiago Rodriguez.
 355 Lorenzo Natal.
 • Manuel Fernandez.
 354 Antonio Rubio Fernandez.
 • Manuel Virosta.
 355 El mismo.
 16 Ruperto Medino.
 17 Felix Pelayo.
 • Gaspar Lorente.
 18 José Escobar.
 75 Lorenzo Fernandez.
 76 Manuel Gonzalez Redondo.
 • Luis Garcia Escarpizo.
 77 Patricio Quirós.
 • Valentin Velanstigue.
 78 El mismo.
 79 Celedonio Sanchez.
 165 Jolán Gonzalez.
 166 Lázaro Martinez.
 167 Benito Ramos.
 168 Francisco Rodriguez.
 169 El mismo.
 171 Pedro Alvarez Carballo.
 172 Antonio de Paz.
 • Francisco Marcos.
 344 Simon Pombo.
 • El mismo.
 345 Hermenegildo Garzo.
 344 Isidoro Diez y compañeros.
 345 José Felipe Garcia.
 • Manuel Garcia.
 • José Gomez.

101 Manuel Hidalgo.
 • Manuel Astorga.
 101 Manuel Martinez.
 • Isidoro Alvarez.
 104 José Gonzalez Garcia.
 243 Felix Perez.
 • Juan Gordo.
 244 Miguel Alvarez.
 • Vicente Perez.
 245 Angel Alvarez.
 • Francisco Fernandez.
 253 Valentin Escobar.
 381 José Miranda.
 101 Pedro Nistal y compañeros.
 • Cecllio Gomez Morela.
 • Juana Yebra.
 • La misma.
 102 Manuel Alvarez.
 156 Pedro Diez.
 157 El mismo.
 • Baltasar Palomo.
 158 El mismo.
 57 Pedro Juan.
 55 Benita Villa.
 175 Emilio y Francisco Royera.
 188 José Libran.
 190 Antonio Miguel.
 287 Manuel Astorga.
 58 Laureano Lopez.

Leon 8 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Juzgados.

El Licenciado D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente se escita el celo de todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, para que procedan á la busca y remision á este Juzgado, caso de ser habida, así como la persona en cuyo poder se encuentre, si fuese de sospechosa conducta, de una caballeria mularrnacho que en la noche del tres del corriente fué robada en el pueblo de Quintañilla de Sallamas, de la propiedad de José Cueto Rodriguez, y cuyas señas se expresan á continuacion; pues así lo tengo acordado en causa criminal que al efecto me hallo instruyendo.

Dado en Astorga á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. Sria., Juan Fernandez Iglesias.

Señas del macho robado.

Edad de seis á siete años poco más ó menos, pelo negro, alzada siete cuartas poco más ó menos, un sobre-hueso bastante abultado en una de las manos debajo de la articulacion de la rodilla, los casaca rajados por delante, un lunar blanco pequeño en un costillar de la rodadura de los aparejos; llevaba una albarda moragata, cincha remendada con orillos y bayeta, alarres de baqueta con cabezala vieja remendada y ronzal bueno de cáamo.

D. Marcelino Redondo, Secretario del Juzgado municipal de Cimanes de la Vega.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado, entre D. Bernardo Fernandez de esta vecindad, y Paula Martinez vecina de Matilla de Arzon, recayó la sentencia siguiente. Sentencia.—En Cimanes de la Vega

Á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Froilán Hidalgo, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal celebrado entre partes D. Bernardo Fernandez, demandante, y Paula Martinez, demandada y vecina de Matilla de Arzon, visto por el demandante su reclamo á la demandada ocho hembras de trigo, ó su valor, que son veinte y dos pesetas, que segun obligacion que presenta, prestó á la misma, visto que la demandada, apesar de estar citada en forma, y de haber transcurrido con exceso la hora señalada, no se presentó á contestar á la demanda, por lo que el Sr. Juez dispuso la celebracion del presente en rebeldia, segun el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil; y visto que el demandante ha justificado bien y cumplidamente su demanda, por tanto mi Secretario; falla, que debia condenar y condenaba á la demandada Martinez al pago de la cantidad que se la reclama, con las costas y gastos de esta demanda; y así definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia conforme se dispone en el artículo 1.150 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, pongo en presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Cimanes de la Vega á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Froilán Hidalgo.—Marcelino Redondo, Secretario.

Anuncios particulares.

VENTA DE ALMENDROS EN VILLAMAÑAN.

Á precios convencionales se venden por D. Emiliano de Dios Valcarlos, piés de tres y cuatro años para trasplantar. Son de buena calidad y hay donde elegir.

En la imprenta de este BULETIN se halla de venta **espedientes de partidas fallidas** por contribuciones, con todas las diligencias necesarias al objeto.

Tambien continuamos despachando modificacion para la cobranza de contribuciones de todas clases.

Hay facturas para la liquidacion de láminas de propios.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—25

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Paele de los Huevos, núm. 14.